

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS "PROPUESTAS DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES".

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas sobre la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 12 julio al 10 de agosto de 2016, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") atendió los temas recibidos y que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 8 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. ("Telefónica");
2. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información ("CANIETI");
3. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (conjuntamente, "AT&T");
4. Axtel, S.A.B. de C.V. ("Axtel");
5. Alestra, S. de R.L. de C.V. ("Alestra");
6. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. ("Grupo Televisa");
7. Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. ("MCM");
8. Mega Cable, S.A. de C.V. ("Megacable")

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

Comentarios emitidos a la sección DECLARACIONES

Grupo Televisa:

El Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP") se reserva el derecho y establece la posibilidad de que en virtud de que tienen impugnados todos los actos realizados por el Instituto, por lo que firman el contrato, pero en caso de que un juez llegara a fallar en su favor, se reserva el derecho de no reconocer el acuerdo.

Al respecto, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, no se consideró procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto, por lo anterior se eliminó el párrafo comentado de la sección Declaraciones.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA PRIMERA

AT&T:

Se solicita restituir en las definiciones de "Interconexión" y "Punto de Interconexión" la palabra "virtual" y mantenerlas en iguales términos que el Convenio Marco de Interconexión del año 2016 (en lo sucesivo, CMI 2016).

Respecto al comentario anterior y a efecto de que las definiciones se apeguen al marco legal y regulatorio vigente, esto es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"), el Plan de Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, "Plan de Interconexión") y las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas"), las definiciones en comento se modificaron quedando en los términos siguientes:

<i>"Interconexión</i>	<i>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones."</i>
<i>"Punto de Interconexión</i>	<i>Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones."</i>

Telefónica y CANIETI:

Incluir definición de filial, en los siguientes términos: "Con respecto a cualquiera de las Partes, cualquier persona, física o moral, que directa o indirectamente la controla, que es controlada por ella, o bien, que se encuentra bajo un control común con la Parte involucrada. Para efectos de esta definición, la palabra "control" (incluyendo "controla", "controlada" y "bajo un control común con") significa el poder, directo o indirecto, de determinar la administración y políticas de cualquier persona, física o moral, ya sea a través de la titularidad de acciones con derecho a voto, mediante contrato, o de cualquier otra manera.

Al respecto se señala que los términos y el significado de los mismos contenidos en la Propuesta de CMI consideran todos los términos requeridos para los fines y efectos del convenio, de lo cual se observa que dado que el convenio marco de interconexión tiene por objeto determinar los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de interconexión entre el AEP y el resto de los concesionarios la definición de filial no es necesaria para dicha determinación, es decir para los efectos del convenio.

MCM y CANIETI:

Se solicitó Incluir la definición de Interconexión Cruzada, y adicionalmente CANIETI solicitó incluir los términos, condiciones y tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada.

Respecto al comentario anterior y con el fin de proporcionar certeza sobre el término "Interconexión Cruzada" se agregó la definición correspondiente en los términos siguientes:

"Interconexión Cruzada Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo punto de interconexión. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá los enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones del tipo gestionado o no gestionado."

Asimismo, respecto al comentario en el cual se solicita incluir los términos y condiciones mediante los cuales se prestará el servicio de interconexión cruzada, se señala que los mismos son especificados en la Cláusula Quinta, numeral 5.3.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA SEGUNDA

Grupo Televisa:

Se solicita que el AEP cumpla con el plazo de 20 días para ofrecer la alternativa en caso de existir falta de punto de interconexión o saturación en el ASL correspondiente con independencia de que el Concesionario Solicitante (en lo sucesivo, los "CS") tenga lista su infraestructura.

Respecto al comentario anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en las Medidas Fijas sobre el plazo de 20 (veinte) días para contar con una alternativa de interconexión y proporcionar un plazo cierto para contar con dicha alternativa, se modificó el CMI de la siguiente manera:

"iv) En caso de que (_____) no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos en el numeral anterior, las partes acordarán en conjunto una nueva fecha para la entrega de los servicios de interconexión de acuerdo al contenido aplicable del Anexo E "Calidad" del presente convenio."

(Énfasis añadido)

Telefónica y CANIETI:

En el apartado de pronóstico de demanda de servicios de interconexión en el párrafo segundo se indica que "Sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las partes en el convenio puedan solicitar servicios de interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las partes.

Se sugiere para el caso del AEP que la fecha de entrega tenga un plazo máximo. Los pronósticos no deben ser obligatorios para proporcionar el servicio.

Respecto al comentario anterior, relativo a la entrega de pronósticos se señala que de una revisión de la experiencia internacional se observa que en la prestación de servicios mayoristas los plazos de entrega de los servicios están vinculados a la presentación de pronósticos de demanda por parte del CS.

Esto es así debido a que, se suelen garantizar los plazos de entrega previstos dentro de un margen de variabilidad entre la capacidad prevista y la efectiva; puesto que la utilidad de los pronósticos es el correcto dimensionamiento de las redes.

En el pronóstico de servicios que nos ocupa, se observa que el procedimiento para la presentación de pronósticos no establece ninguna penalización respecto de la exactitud de los mismos sino que dicho procedimiento tiene como finalidad la reserva de capacidad y el correcto dimensionamiento de la red.

Asimismo, el procedimiento de presentación de pronósticos es aplicable tanto para los CS como para Telcel por lo cual no es una condición ventajosa o desproporcionada sino recíproca.

Por otra parte, con relación al plazo máximo para la entrega de pronósticos por parte del AEP se indica que el numeral 2.4 señala el procedimiento para la entrega de pronósticos de demanda de servicios de interconexión, dicho procedimiento es aplicable al AEP y al CS, es así que el AEP está sujeto a dicho procedimiento por lo tanto el AEP deberá entregar dentro del mes siguiente a la fecha de firma del convenio el pronóstico de su demanda de servicios, por lo cual la Propuesta de CMI considera los plazos máximos para la entrega de pronósticos por parte del AEP por lo que se mantiene en los mismos términos.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA TERCERA

Telefónica y CANIETI:

Se sugiere la eliminación del texto "notificación inmediata" del numeral 3.7 para que únicamente se considere notificación previa a la entrega de la información notificando a su vez a la otra parte para que ésta tome las medidas que considere pertinentes, previo a la entrega que, por mandato judicial o acto administrativo, requiera hacer la parte receptora.

Al respecto, se considera que la notificación inmediata de una solicitud de entrega de información confidencial favorece que los concesionarios tomen las medidas que consideren necesarias en caso de que la autoridad judicial o administrativa competente requiera a su contraparte la entrega de información confidencial, asimismo, dicha notificación inmediata es una obligación recíproca para los concesionarios interconectados por lo que no resulta como una condición ventajosa o desproporcionada.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA CUARTA

Axtel, Alestra:

En el numeral 4.1 se establece el principio de utilizar la metodología CIPLP plus para las tarifas aplicables a la interconexión, siendo que el Instituto ha determinado recientemente una metodología de costos sobre base a CIPLP puro por lo cual el convenio debe modificarse para evitar la inconsistencia con los criterios definidos por el Instituto, ya sea que se establezca la opción de otras metodologías que resuelva la autoridad o se elimine la referencia específica.

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 4.1 se indican que los principios que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que se provean las partes deberán cumplir, de lo cual se sugiere la eliminación de los principios establecidos para las tarifas, ya que el hecho de que se basen en costos no debe estar previamente acordado pues limita la libertad de negociación de las partes y en su caso deberá atenderse a la forma de calcular las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

Respecto a los comentarios anteriores, se considera que los términos descritos en el numeral 4.1 deben ser acordes a lo establecido en el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR el cual establece que los concesionarios estarán en libertad de negociar la tarifa de interconexión y para el tráfico que termine en la red de concesionarios distintos al AEP el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones con base en la metodología de costos que determine. Asimismo, se debe considerar lo determinado en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", (en lo sucesivo la "Metodología de Costos"), publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014, en donde se establecen los principios bajo los cuales se construirán los modelos de costos con los que se determinan las tarifas aplicables a los servicios de

interconexión como en caso de un diferendo entre concesionarios, en tal virtud se modificó el contenido del Convenio quedando en los términos siguientes:

"4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

(...)

- Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 4.1.2 se señala que las nuevas contraprestaciones aplicables, no debieran surtir efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores. Es a partir de la fecha en que se acordaron y se firmaron, ya que no deben ser retroactivas.

Al respecto, se observa que la redacción no es acorde al marco legal aplicable, por lo anterior se modificó el numeral 4.1.1 en el siguiente sentido:

"Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo "B" que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio."

(Énfasis añadido)

Televisa, Telefónica y CANIETI:

Las cláusulas 4.4.1 y 4.4.2 contienen plazos para el pago de las contraprestaciones y objeción de facturas de 18 días, lo cual es un plazo muy corto y menor al estándar de 30 días que se maneja en la industria. Dicho plazo restringe la posibilidad de los CS de revisar las facturas a detalle y en su caso presentar las objeciones de forma adecuada de lo cual se solicita que se amplíe el plazo de 18 días naturales a 30 días naturales tanto para el pago como para la objeción de facturas para que los CS tenga tiempo suficiente de revisar las facturas y presentar sus posibles objeciones de manera adecuada.

Asimismo, CANIETI y Telefónica señalaron que en la práctica la revisión de objeciones requiere mayor tiempo de análisis, y sugirieron 60 días hábiles.

Respecto a los comentarios anteriores, se considera que la finalidad de la cláusula en comento es agilizar el procedimiento de objeción de facturas para ambas partes; asimismo, de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

Telefónica y CANIETI:

En el último párrafo del numeral 4.4.3 se señala que si las objeciones no reúnen los requisitos que previamente se enlistan en dicha cláusula no tendrán validez y por consecuencia las facturas y estados de cuenta correspondientes se tendrán por consentidos. Al respecto consideramos que se debe mencionar que las partes deberán conciliar y aclarar dichas facturas y estados de cuenta.

Respecto al comentario anterior, se considera que la redacción del numeral 4.4.3 respecto a la Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos así como el Anexo D "Formato de Facturación" otorga certeza a ambas partes respecto del formato, requisitos y procedimientos para la presentación de objeciones y validaciones de una manera clara y puntual, asimismo dicha metodología considera la conciliación de facturas entre los concesionarios, es así que se considera que el procedimiento para la objeción de facturas es adecuado.

Televisa:

La Cláusula 4.4.5 diferencia en el periodo de tiempo disponible para presentar facturas complementarias entre la parte prestadora y la receptora, 120 días para la primera y 60 días para la segunda. En nuestra opinión, esta diferenciación parece innecesaria y sugiere un trato desigual entre las partes. Por lo tanto, se sugiere que ambos periodos se igualen a 90.

Adicionalmente, se propone que, para evitar en la medida de lo posible la facturación extemporánea y reclamaciones tardías, se instaure un proceso específico de conciliación mensual de facturas siguiendo el modelo que se sigue en Telefónica en su OIR.

Respecto a los comentarios anteriores, se considera que la finalidad de la cláusula en comento es el que las partes cuenten con el tiempo suficiente para la

presentación de facturas complementarias, donde la parte prestadora, dado su carácter de proveedor de servicios mayoristas a múltiples concesionarios, es la más susceptible a omitir o emitir imprecisiones en las mismas, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

Axtel y Alestra:

En el numeral 4.5 el convenio contempla la posibilidad de revisar los costos durante su vigencia, cuando se presenten circunstancias económicas no previstas, para acordar ajustes a las tarifas. La cláusula no reconoce, sin embargo, la facultad del Instituto para resolver los desacuerdos, ni para modificar las condiciones en cualquier momento, cuando pierdan efectividad en términos de competencia.

Se propone que el convenio reconozca la facultad del Instituto de cambiar las condiciones económicas y operativas, cuando así se lo solicite alguna de las partes por considerar que se ha perdido la efectividad o se han modificado las condiciones materiales en el mercado sobre las que se acordaron o resolvieron en su momento.

Al respecto la cláusula en comento señala lo siguiente:

"4.5 REVISIÓN DE COSTOS. *Cuando durante la vigencia de este Convenio ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el mismo, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de alguna de las Partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los Servicios de interconexión aún no prestados, dichos costos y, en consecuencia, las contraprestaciones respectivas, podrán ser revisadas en los términos que acuerden las Partes y en caso de no alcanzar un acuerdo, las Partes resolverán los mismos de conformidad con los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, en el numeral 18.2 de la Propuesta de CMI se establece:

18.2 ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS. *Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la*

intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior este Instituto considera que el numeral 4.5 de la Propuesta de Convenio no contraviene lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que no considera necesaria la modificación.

Axtel y Alestra:

Sobre la Cláusula 4.6 Axtel y Alestra señalan que la mayoría de los CS han celebrado un convenio marco diferente al que ha resultado de las Medidas de Preponderancia. En tanto decidan no actualizarlo, la no aplicación de los acuerdos de compensación no está formalizada. Por lo que solicitaron requerir a Telmex que, a petición de los CS, modifique los convenios celebrados para incluir que los acuerdos de compensación no aplicarán, en tanto Telmex mantenga el carácter de AEP.

CANIETI, Telefónica y MCM:

Eliminar el numeral 4.6 de otra manera, se obliga a la negociación del acuerdo compensatorio en tiempos límite que pueden no ser convenientes para las Partes. Asimismo, los acuerdos de compensación no son aplicables una vez que el AEP pierda tal carácter, sino que el Instituto debe de determinar previo a su aplicación que existen condiciones de competencia efectiva en el mercado.

MCM, Telefónica y CANIETI:

Asimismo, en el Anexo B MCM, Telefónica y CANIETI señalaron que se debe eliminar el punto 1.5 "Acuerdo Compensatorio" ya que la redacción es una simple interpretación de TELMEX y no puede aceptarse por los concesionarios, aunado a que el acuerdo compensatorio no aplica por el simple hecho de que Telmex deje de tener el carácter de AEP, sino que estos resultan aplicables cuando existen condiciones de competencia efectiva.

Al respecto, el artículo 131 de la LFTyR señala que previo a que el Instituto determine que un AEP ya no cuenta con dicho carácter debe determinar si dicho agente cuenta o no con poder substancial en el mercado, asimismo cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de

tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos; por lo que el AEP no puede obligar en los términos del CMI a otros concesionarios a celebrar convenios de compensación en los términos que dicho concesionario considere conveniente.

En este sentido se eliminaron las referencias a un Acuerdo Compensatorio dentro del CMI y sus Anexos.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA QUINTA

CANIETI y Telefónica:

En el numeral 5.1 se señala "Las partes o solo el Agente Económico Preponderante" por lo que se sugiere: "Las Partes podrán acordar" no así: "Las Partes acuerdan".

Al respecto, el mencionado numeral es congruente con el artículo 124 de la LFTyR en el sentido que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, por lo que no se considera necesaria la modificación.

MCM y CANIETI:

En el numeral 5.3 se requiere incluir que el servicio de interconexión cruzada se deberá ofrecer mediante la instalación de cable de fibra óptica entre la red de CS y la red cualquier tercer concesionario que cuente con una coubicación en la misma central telefónica del AEP ("Interconexión Cruzada No Gestionada"). Asimismo, MCM y CANIETI señalan un procedimiento para la prestación del servicio de interconexión cruzada no gestionada.

Al respecto, se modificó el numeral 5.3 a fin de señalar que la interconexión entre concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en el mismo edificio del AEP se realizaría a través de un enlace de transmisión de interconexión gestionado o un enlace de interconexión no gestionado, en los siguientes términos:

"5.3 INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red dentro de las instalaciones de Telmex con la Red Pública de Telecomunicaciones de otro Concesionario que tengan presencia y/o espacios de coubicación en el mismo edificio de Telmex (Interconexión Cruzada), esto a través de:

• *Enlace de transmisión de Interconexión gestionado, el cual por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telmex proveerá el servicio cubriendo la operación y el mantenimiento. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telmex las tarifas respectivas.*

• *Enlace de Interconexión no gestionado, consiste en un cable de conexión a través de herrajes de escalerillas que provee Telmex dejando las puntas en las coubicaciones de los concesionarios involucrados, este servicio no considera la operación, mantenimiento y supervisión del enlace dado que no cuenta con elementos que permitan llevar a cabo estas tareas de gestión del servicio. Cualquier tarea asociada a este servicio requerirá la presencia física de los concesionarios involucrados en sus respectivas Coubicaciones para garantizar el acceso del personal de Telmex. Para el caso de atención de una falla es indispensable contar con el acceso señalado y será en ese momento en el cual iniciará el cómputo del tiempo de falla. De no cumplirse esta condición, Telmex se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telmex el costo del proyecto correspondiente.
(...)"*

Axtel y Alestra:

En el numeral 5.3, Telmex se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable en los enlaces de interconexión sin gestión. Que el contrato establezca que cualquier falla que se presente en los enlaces no gestionados, deberá atenderse por Telmex hasta deslindar las responsabilidades que correspondan a cada parte y, en su caso, realizar por su cuenta las reparaciones pertinentes.

Adicionalmente, los enlaces de interconexión entre los concesionarios a través de las coubicaciones deberán brindarse por el AEP sin costo, con base en las diferentes resoluciones que ha emitido el Instituto para resolver tarifas de interconexión.

Al respecto, se modificó el numeral en comentario con el fin de señalar claramente las responsabilidades de ambas partes respecto a la atención de eventuales fallas y para la realización de tareas asociadas al servicio de enlace de interconexión no gestionado, quedando en los términos siguientes:

- *"Enlace de Interconexión no gestionado, consiste en un cable de conexión a través de herrajes de escalerillas que provee Telmex dejando las puntas en las coubicaciones de los concesionarios involucrados, este servicio no considera la operación, mantenimiento y supervisión del enlace dado que no cuenta con elementos que permitan llevar a cabo estas tareas de gestión del servicio. Cualquier tarea asociada a este servicio requerirá la presencia física de los concesionarios involucrados en sus respectivas Coubicaciones para garantizar el acceso del personal de Telmex. Para el caso de atención de una falla es indispensable contar con el acceso señalado y será en ese momento en el cual iniciará el cómputo del tiempo de falla. De no cumplirse esta condición, Telmex*

se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telmex el costo del proyecto correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Axtel y Alestra:

En el numeral 5.4, los puertos de acceso parecieran limitados en cuanto al tipo de tráfico que reciben, de acuerdo a la lista que se incluye entre paréntesis: “...de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo)...”. Lo anterior puede generar confusión y controversias. Eliminar los paréntesis o ampliar la lista y señalar que no es exhaustiva.

Asimismo, el convenio establece que los nuevos puertos de acceso podrán permitir la entrega de tráfico de cualquier origen y cualquier destino, sin especificar el tipo de distribución que se deberá seguir sobre los enlaces de interconexión existentes. Los concesionarios interconectados deberán acordar el uso de los recursos de existentes para intercambiar tráfico en función de la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.

MCM, Telefónica y CANIETI:

En el numeral 5.4, los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (local, tránsito, móvil y fijo) y con Terminación en cualquier destino nacional para clientes Telmex. Cuando la terminación sea para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles (precisar que también por los mismos puertos se podrá entregar el tráfico de tránsito al AEP “todo origen todo destino”).

La obligación de puertos universales es para tráfico bidireccional por lo tanto el tráfico que se origina en Telmex se debe desbordar en caso de saturación por cualquier otro enlace disponible implementado entre ambas redes.

Se debe eliminar el cuarto párrafo ya que hace referencia al acuerdo compensatorio el cual resulta sin sustento jurídico para establecerlo.

Respecto a los comentarios anteriores, en relación al tipo de tráfico que permiten los puertos de acceso se agregó al CMI que los concesionarios interconectados deberían acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar el tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les

permitiera llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.

El numeral en comento fue modificado en los siguientes términos:

“Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (local, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional para clientes Telmex. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles.

Los concesionarios interconectados deberán acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.”

(Énfasis añadido)

Por lo que hace al párrafo alusivo al acuerdo compensatorio, se eliminó dicho párrafo.

Axtel y Alestra:

En el numeral 5.5, se requirió modificar el convenio para que la interconexión TDM a distintas capacidades, se ofrezca con enlaces dedicados propios o arrendados y los puertos correspondan a las velocidades ofrecidas.

Telefónica y CANIETI:

En la Cláusula Quinta, numeral 5.7.1, los enlaces dedicados de interconexión podrán ser propios, arrendados a Telmex, (agregar que TELMEX puede arrendar los enlaces al concesionario) o de un tercero y los costos correspondientes serán cubiertos por la parte que los requiera para terminar su Tráfico.

Al respecto, de los dos comentarios anteriores se señala que el numeral 5.7.1 de la Cláusula Quinta establece que los cada una de las partes será responsable de los enlaces dedicados de interconexión los cuales podrán ser propios, arrendados a Telmex o de un tercero y los costos correspondientes serán cubiertos por la parte que los requiera para terminar su Tráfico, es así que lo requerido en dichos comentarios ya está establecido en la cláusula señalada.

Sobre la solicitud de Axtel y Alestra sobre que los puertos correspondan a las velocidades ofrecidas se modificó el Tema 3 del Anexo A del CMI en los siguientes términos:

"Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión."

MCM:

En el numeral 5.5, para los enlaces tipo Ethernet y por lo que se refiere a la renta mensual, se debe establecer la obligación de Telmex de cobrar únicamente por el ancho de banda requerido por el CS y no por la capacidad total de puerto, siendo la capacidad mínima 100 Mbps y pudiendo contratarse en múltiplos de 100 Mbps hasta la totalidad del puerto.

Al respecto, con la finalidad de que los concesionarios puedan solicitar la capacidad del enlace dedicado de interconexión de acuerdo a las necesidades particulares de sus redes y al volumen de tráfico que manejan, con independencia de la capacidad que las interfaces o el medio físico puedan soportar, se modificó la redacción del CMI para señalar que Telmex deberá ofrecer Enlaces Dedicados de Interconexión mediante la tecnología Ethernet en sus distintas capacidades, quedando dicha Cláusula en los términos siguientes:

5.5. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.

Telmex deberá proporcionar a (_____) los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Enlaces E1, E3, STM1, así como Ethernet en sus distintas capacidades. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito. (...)

(Énfasis añadido)

Respecto a la contratación en múltiplos de 100 Mbps en el numeral 5.7.3 de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

"Dentro de la interfaz activa se creará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación de la interfaz."

Es así que la Propuesta de CMI ya considera la contratación de capacidad en múltiplos de 100 Mbps.

MCM y CANIETI:

En el numeral 5.6, Telmex deberá ofrecer el Servicio de Tránsito ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico, dentro del territorio nacional, a través de los puntos de interconexión definidos para todo origen y todo destino a otros operadores.

Adicionalmente, MCM señala que, en el caso de llamadas con origen y destino en la zona geográfica de Telnor, el AEP estará obligado a proporcionar la función de tránsito en llamadas originada por Telnor o cualquier tercer concesionario interconectado con Telnor, teniendo únicamente el derecho a cobrar un tránsito.

AT&T y CANIETI:

En el numeral 5.7.3 se considera necesario aclarar la redacción de esta condición igual al CMI 2016 que contempla que los puntos de interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México, ya que de lo contrario queda sin efecto la obligación de Telmex de prestar el servicio de tránsito hacia la zona de cobertura de Telnor.

Se propone la siguiente redacción:

"Telmex entrega en el Sub-Anexo A-1 los puntos de Interconexión IP, en donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los puntos de interconexión deberán ser capaces de atender a todos los NIR de Telmex y a través del servicio de tránsito todos los NIR de México."

MCM y CANIETI:

Respecto al numeral 2.3 del Anexo A.2, el punto de interconexión en el cual se entregará este tipo de tráfico será el acordado entre los concesionarios. TELMEX debe estar en posibilidad de recibir tráfico de todo origen todo destino en su carácter de preponderante. Los demás concesionarios señalarán a TELMEX los puntos donde este último deberá entregar el tráfico al concesionario.

Telmex y Telnor fueron declarados en forma conjunta como AEP fijo, por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas deben ser aplicables a Telmex y Telnor como una sola entidad y no como concesionarios independientes.

Al actuar Telmex y Telnor como concesionarios independientes hace nugatorio para el CS el derecho que le confiere la medida quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, ya que quedaría sin efecto la obligación del AEP fijo de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional como se establece en las medidas de preponderancia y de acuerdo a la interpretación que se debe dar a dicha medida considerando el Acuerdo que elimina los cargos de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015 y que establece que a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo todo el territorio nacional será un Área de Servicio Local.

La interconexión directa con Telnor generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable.

Al respecto, y a fin de que se dé solución a la interconexión directa con Telnor y se eviten imponer condiciones contrarias al marco regulatorio, CS propone se imponga la obligación a Telmex y Telnor de actuar como un solo tránsito (Propuesta 1), o bien, se obligue a Telnor a habilitar un puerto de interconexión virtual en cualquier central de Telmex en donde CS ya esté ubicado. (Propuesta 2).

AT&T:

En el Tema 1 Anexo A.2: Puntos de Interconexión, se sugiere la siguiente redacción a fin de que no quede incomunicada la zona cubierta por Telnor:

"Telmex entrega en el SUB-Anexo A-1 los puntos de Interconexión IP, en donde (_____) pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender todos los NIR de Telmex y a través del tránsito todos los NIR de México."

Asimismo, a fin de asegurar que no quede incomunicada la zona cubierta por Telnor, se recomienda la siguiente redacción:

"Los Puntos de Interconexión IP de la red pública de telecomunicaciones de Telmex para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro de la cobertura definida en el título de concesión de Telmex mediante el protocolo de internet (IP) y a través de tránsito con cualquier destino dentro de México, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos estarán ubicados en las ciudades indicadas en el Sub-Anexo A-1".

MCM, Telefónica y CANIETI:

En el Tema 1: Puntos de Interconexión, se propone modificar la redacción de la siguiente manera: "Los Puntos de interconexión IP de la red pública de telecomunicaciones de Telmex para RECIBIR tráfico de cualquier origen o destino dentro de la cobertura definida en el título de concesión de Telmex mediante el protocolo de internet (IP), correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos estarán ubicados en las ciudades indicadas en el Sub-Anexo A-1".

Respecto de los comentarios anteriores se señala que el artículo 4 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad establece que los concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en

términos de lo dispuesto por la Ley, por el Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, la medida Sexta de las Medidas Fijas, estableció la obligación a cargo del AEP de prestar a los CS el servicio de tránsito, es así que se modificó la redacción de la Cláusula 5.7.3, en el siguiente sentido:

"5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión.

(...)

Las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP deberán ser las siguientes:

- Telmex entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México. "*

Asimismo, se modifica el Tema 1, numeral A.2 del Anexo A, para quedar en los siguientes términos:

"TEMA 1. Puntos de Interconexión

TELMEX entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde (_____) pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México. (...)"

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, será posible que los puntos de interconexión IP de Telmex sean capaces de atender a todas las regiones de México incluyendo las llamadas que terminen en la red de Telnor.

Finalmente, sobre que Telmex y Telnor fueron declarados en forma conjunta como AEP fijo, por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas deben ser aplicables a Telmex y Telnor como una sola entidad y no como concesionarios independientes, se señala que dicho comentario está fuera del alcance del documento sometido a consulta pública.

AT&T y CANIETI:

En la Cláusula Quinta numeral 5.7.2, se solicita restituir la opción 3 "Instalación conjunta" en los términos previstos en el CMI 2016.

(iii) Opción 3 Instalación conjunta. Ambas partes determinarán, por común acuerdo, el dimensionamiento de Enlace Dedicado de Interconexión requeridos entre sus PDIC's, y determinarán los tipos de equipos necesarios, así como cuál de

las dos Partes instalará el Enlace Dedicado de Interconexión. Cada una de las Partes será propietaria de una porción del Enlace Dedicado de Interconexión, en forma proporcional a la capacidad asignada a cada una de ellas y el costo de instalación y mantenimiento correspondiente se compartirá en la misma proporción. Cada una de las Partes será responsable del equipo de terminación en su propio punto de interconexión.

Respecto a los comentarios anteriores, se señala que toda vez que la instalación conjunta únicamente puede realizarse de común acuerdo entre las partes, no resulta procedente obligar al AEP a ofrecer esta opción a los CS.

CANIETI:

En la Cláusula Quinta numeral 5.7.3, incluir que la interconexión se llevará a cabo a nivel de capa física mediante enlaces alámbricos y/o inalámbricos dedicados bajo el estándar Ethernet, por lo que las Partes se sujetarán a las características técnicas indicadas en el Anexo A.

En el inciso 3.1 Realización física, señalar que los concesionarios podrán establecer diferentes esquemas de interconexión física, ya sea alámbrica o inalámbrica, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, se considera que la redacción de dicha cláusula es acorde con lo establecido en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 "(en los sucesivos, el "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas")", respecto a las características del medio a través del cual se establecerá el enlace dedicado para fines de interconexión, por lo cual, no es procedente realizar alguna modificación a la misma.

No obstante, se señala que la utilización de arquitecturas distintas a la señala en el contenido del presente CMI, podrán ser establecidas de común acuerdo entre los concesionarios, siempre que estas les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la LFTyR.

Asimismo, sobre la opción 3 Instalación Conjunta se señala que dicha opción únicamente será elegible siempre y cuando así lo convengan expresamente las Partes, es así que si Telmex no está de acuerdo en su utilización la misma no estará disponible en el CMI.

Axtel, Alestra, MCM, Telefónica y CANIETI:

En la Cláusula Quinta numeral 5.7.3, se propone que el incremento de la capacidad se realice al llegar al 60% de ocupación de la interfaz para tráfico SIP.

Megacable:

"Dentro de la interfaz activa se crecerá la capacidad de manejo de tráfico con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación de la interfaz"

Se solicita eliminar el último punto, lo anterior derivado a que en la misma se pretende limitar el crecimiento de capacidad a un porcentaje de ocupación del CS.

Respecto a los comentarios anteriores, se observa que el contenido del numeral en comento, respecto a fijar en 85% el porcentaje máximo de ocupación de la interfaz de los enlaces de interconexión establecidos mediante tecnología Ethernet, es funcional con lo señalado en la misma Cláusula 5.7.3 del presente CMI, en los cuales se establece que los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps.

Con lo anterior, se asegura que al llegar al 85% de capacidad de ocupación de la interfaz activa de un enlace de transmisión, se podrá realizar un incremento modular de 10 Mbps o 100 Mbps, asegurando de esta manera la continuidad y eficiente prestación del servicio de interconexión, dado que la flexibilidad de los incrementos modulares señalados en el presente CMI, permite tanto al CS como a Telmex, prevenir una eventual saturación total de la interfaz activa durante la hora pico de tráfico, así como evitar destinar recursos ociosos que no correspondan al volumen de tráfico cursado entre los concesionarios.

Telefónica:

En la Cláusula Quinta numeral 5.7.3, cuando se utilice señalización número 7, la capacidad de enlaces dedicados de interconexión debe ser de nivel E1 y sus

múltiplos y/o STM1 y sus múltiplos si así lo requieren las partes y es técnicamente factible.

Respecto al comentario anterior, se observó que lo establecido en la Cláusula 5.7.3 refleja lo establecido en la Medida Séptima y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad en el sentido de que los enlaces de transmisión serán ofrecidos nivel E1 y sus múltiplos y/o STM1 y sus múltiplos. Por lo anterior el numeral no fue modificado.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA OCTAVA

Telefónica y CANIETI:

En la Cláusula Octava, incluir un último párrafo en los términos siguientes a efecto de brindar mayor seguridad jurídica a las partes:

"Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte (incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y miembros del consejo de administración, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio. Dentro de los conceptos que deberá cubrir la Parte en incumplimiento, se incluye, a mero título enunciativo, el reembolso de todas y cada una de las cantidades que por tal motivo hubieren erogado (incluyendo, entre otros, honorarios de abogados) y cualquier otro gasto razonable que sea consecuencia del incumplimiento descrito en este numeral."

Respecto al comentario anterior, y con el fin de proporcionar certeza sobre que la Parte que incumpla con los términos establecidos en el convenio al realizar una cesión o transferencia en contravención a los términos del Convenio deberá responder por cualquier reclamo o responsabilidad causada a la otra Parte por dicha acción, se agregó el siguiente texto a la Cláusula Octava:

"Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder, mantener en paz y a salvo e indemnizar de los gastos razonables a la otra Parte de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio."

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMA

Grupo Televisa:

En la Cláusula Décima, se solicita que se elimine la obligatoriedad de establecer los seguros de responsabilidad civil por tratarse de servicios recíprocos y no ser práctica habitual en el mercado mexicano.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivado de actividades que puedan ocasionar un daño a las instalaciones de las partes, así mismo, se considera que una buena práctica es el que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles, práctica que es común que, en este tipo de convenios, por lo cual se considera que la solicitud de eliminación de esta cláusula no es procedente.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMOPRIMERA

Telefónica y CANIETI:

En la Cláusula Decimoprimera, se propone la incorporación de los siguientes párrafos a fin de brindar seguridad jurídica a las partes en el tema de conductas fraudulentas:

“Las Partes se obligan a no llevar a cabo, en forma directa o indirecta, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando la Red de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico Público Conmutado bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable.

Las Partes se obligan a no utilizar el Servicio de Terminación Conmutada en Usuarios de la Red Local de cualquiera de ellas, del tipo “El Que Llama Paga” ofrecido por las Partes bajo el presente Convenio, para la entrega de Tráfico Público Conmutado que le haya sido entregado en reventa o por cualquier otro medio por Concesionarios que no tengan celebrado un Convenio de Prestación de Servicios de Interconexión con la Parte destinataria del tráfico vigente y debidamente registrado ante el Instituto.”

Con respecto del comentario anterior, a efecto de que se manifieste el estricto cumplimiento con la regulación vigente en materia de manejo de tráfico público conmutado se modificó el convenio en los siguientes términos:

"(...) Las Partes se obligan a no llevar a cabo, en forma directa o indirecta, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando la Red de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico Público Conmutado bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable."

Por lo que hace al segundo párrafo, la Cláusula en comento señala lo siguiente:

"En caso de que alguna de las Partes detecte que un tercero se encuentra haciendo uso fraudulento de sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, la Parte que lo haya detectado se obliga a dar un aviso a la otra en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de la fecha en la que se tenga la sospecha de dicha conducta. En este caso, la Parte receptora del aviso tendrá un plazo de 60 (sesenta) días naturales para allegarse la información necesaria para identificar y acreditar las conductas que originaron el aviso y para entregar esta información a la parte solicitante. Este supuesto aplicara tanto para el tráfico de la Parte como para el tráfico de un operador tercero que transporte por Enlaces Dedicados de Interconexión o Tránsito de alguna de las Partes."

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que lo solicitado por Telefónica y CANIETI respecto a evitar escenarios fraudulentos respecto al manejo del tráfico que es intercambiado entre las redes, ya se encuentra contemplado en el párrafo señalado de esta cláusula.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA

Axtel y Alestra:

En el numeral 12.1, modificar el convenio asentando que la aplicación del trato no discriminatorio es obligatoria, sin perjuicio de su formalización.

Telefónica, CANIETI y MCM:

En la Cláusula Decimosegunda, se sugiere sean 30 días naturales no así, 10 días hábiles la firma del convenio o modificatorio. Y debiera incluirse: "a petición de la

otra parte podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente”; por lo que no debe de entenderse que es una obligación para que se otorgue el trato no discriminatorio solicitado.

Al respecto, se determinó que con el fin de proporcionar un plazo de tiempo razonable para la celebración del convenio o modificación que incluyera las nuevas condiciones que alguna de las partes solicitara a la otra con motivo de que dichos términos y condiciones los haya otorgado a otro concesionario, el plazo propuesto se modificara a 20 (veinte) días hábiles.

En este tenor se modificó el numeral en los siguientes términos:

“12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. *Telmex y el CS convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de interconexión que provean a otros concesionarios.*

En caso de que Telmex haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros CS, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al CS a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del CS, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”

(Énfasis añadido)

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMOTERCERA

MCM:

En el numeral 13.2, se propone modificar la cláusula para que quede redactada en los siguientes términos:

13.2 Uso compartido de infraestructura. Las partes acuerdan que Telmex se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, lo anterior incluye el uso de sus centrales telefónicas y todos los elementos que la comprenden para la realización de interconexiones cruzadas entre los concesionarios que lo soliciten.

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 13.2, se propone que quede redactada en los siguientes términos:

13.2 Uso compartido de infraestructura. Las partes acuerdan que Telmex se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión.

Al respecto, considerando que la obligación de compartición de infraestructura debe ser para cualquier servicio de interconexión de los señalados en el artículo 127 de la LFTyR y que sea técnicamente factible se modificó la redacción señalando que el AEP se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión en los siguientes términos:

"Las partes acuerdan que Telmex se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión."

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMOCUARTA

Telefónica:

Se sugiere la inclusión de las siguientes líneas al final del numeral 14.1 para brindar seguridad jurídica y ser precisos en la redacción de la cláusula:

"En la medida en que dicha revocación o suspensión haga imposible para alguna de las Partes el legal cumplimiento del objeto del presente Convenio en un área geográfica determinada o respecto de algún Servicio Conmutado de Interconexión prestado, en el entendido de que dicha terminación será considerada sólo en el ámbito de dicha revocación."

Grupo Televisa:

En el numeral 14.2, se solicita que se incluya que la rescisión por falta de pago solo es posible previa autorización del Instituto y sólo cuando se haya determinado un plan de actuación para con los usuarios finales.

Al respecto, se señala que la Cláusula señalada establece el procedimiento para la ejecución de la rescisión del convenio, en la misma se reconoce la facultad del Instituto para adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes. Por lo anterior no se considera necesaria su modificación.

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 14.2, en el segundo párrafo se habla de la fianza, pero en ninguna cláusula del convenio se establecen los términos y condiciones de la misma. Se propone definir los términos y condiciones de la misma.

Al respecto, se modificó la redacción del CMI a efecto de eliminar las referencias a las fianzas correspondientes dado que, al considerar que el servicio de

interconexión es un servicio recíproco no se considera necesario el establecimiento de fianzas, con lo que se consideran atendidos los comentarios anteriores.

Telefónica:

En la Cláusula Decimocuarta, se sugiere la precisión de indicar en el primer párrafo que se refiere a causales de terminación anticipada en lugar de causales de rescisión.

Adicionalmente, deberán incluirse como causales de rescisión las siguientes ya que es una práctica de la industria establecer tales causales: Conductas Fraudulentas, Liquidación, Insolvencia o Quiebra.

En atención al comentario, se observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, por lo que se agregaron dichas causales de rescisión:

"14.3 CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décima Primera -Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.

14.4 LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA. En caso de que: (a) se afecten todos o parte sustancial de bienes de cualquiera de las partes y/o sus Filiales contempladas bajo el supuesto establecido en el Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, en tanto haya causado ejecutoria y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva), en tanto haya causado ejecutoria. En los supuestos de conductas fraudulentas, liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales."

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMOQUINTA

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 15.2, se propone la siguiente redacción en lugar de la establecida por Telmex en el documento en consulta pública para homologarlo con la cláusula del convenio de Telcel.

"Telmex deberá presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión dentro del término que establezca al efecto la legislación aplicable."

Respecto al comentario anterior, la redacción de dicha cláusula es acorde con lo señalado por la Medida Duodécima de las Medidas Fijas.

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMOCTAVA

Telefónica y CANIETI:

La redacción del numeral 18.7 "Títulos" no es clara y a efecto de tener mayor certeza jurídica en la interpretación del documento se propone la siguiente redacción:

Los títulos de las cláusulas y sub-títulos de los numerales, incisos y sub- incisos de este Convenio no tienen más fin que facilitar la lectura del mismo y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio.

Con el fin de proporcionar claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio, se modificó la cláusula en comento en el siguiente sentido:

"18.7 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los numerales, incisos y subincisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."
(Énfasis añadido)

Comentarios emitidos a la CLÁUSULA DECIMONOVENA

Telefónica:

Se solicita incluir la siguiente disposición, toda vez que no se considera que se debe consentir una renuncia de derechos o acciones por el no ejercicio o demora en el reclamo de algún derecho que tenga a su favor el concesionario: NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES.

En atención al comentario anterior y con el fin de otorgar certeza jurídica al CS y al AEP respecto de la no preclusión de sus derechos se requirió incluir una sub cláusula de no renuncia de derechos y acciones, en los siguientes términos:

"18.11. NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES. Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio establecido en este Convenio que no resulte en caducidad o preclusión por causa de ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto."

AT&T y CANIETI:

La Cláusula Decimonovena debe quedar en los mismos términos del CMI 2016.

Grupo Televisa:

Se solicita eliminar la cláusula 19 y toda referencia en texto del Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Se solicita que se añadan cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEP dejara de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.

Telefónica, CANIETI y MCM:

Esta cláusula se debe eliminar ya que establece que las partes acuerdan que el convenio estará vigente mientras tenga el carácter de AEP y cuando deje de tenerlo se negociarán condiciones simétricas.

Respecto a los comentarios anteriores, se consideró necesario incluir en la redacción de dicha cláusula que las negociaciones que lleven a cabo con los concesionarios a efecto de acordar los nuevos términos y condiciones serán con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente, es así que la Cláusula Decimonovena se modificó en los siguientes términos:

"CONDICIONES RESOLUTORIAS. Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes mientras Telmex tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que Telmex deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley, y una vez que se haya satisfecho el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley.

Las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, en el momento en que Telmex deje de tener el carácter de agente económico preponderante en telecomunicaciones que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado a Telmex por el propio

Instituto o porque Telmex haya obtenido resolución favorable en cualesquiera de los litigios a que se hace mención en el inciso f) de las declaraciones de este Convenio, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y condiciones suscritos entre las Partes. (...)

(Énfasis añadido)

Comentarios emitidos al ANEXO A ACUERDOS TÉCNICOS

Axtel y Alestra:

En el inciso 2.3, la tabla de intercambio de dígitos que recibe Telmex en llamadas LD de origen nacional e internacional, omite el identificador de la red de origen (IDO).

Modificar la tabla de intercambio de dígitos que recibe Telmex en llamadas LD de origen nacional, internacional y mundial, para agregar IDD+IDO+NN, IDD+IDO+045+NN y IDD+IDO+1+NN.

Telefónica, CANIETI y MCM:

En el inciso 2.3, los dígitos que deberá enviar el concesionario origen son: IDD+IDO+NN.

Al respecto, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Portabilidad"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014 establece lo siguiente:

"8.12. Los operadores deberán adoptar los siguientes formatos para el intercambio de dígitos del Número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones:

(...)

b) Llamadas de larga distancia nacional:

b.1) Del operador que presta el servicio local al que presta el servicio de larga distancia, tratándose de llamadas con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP

01+ABC+NN (longitud de 15 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP

01+ABC+045+NN (longitud de 18 dígitos)

Números No Geográficos.
01+ABC+IDO+NNG (longitud de 18 dígitos)

b.2) Del operador que presta el servicio de larga distancia al que presta el servicio local, tratándose de llamadas con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP

IDD + BCD + NN (longitud de 16 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP

IDD + BCD + 045 + NN (longitud de 19 dígitos)”

De lo anterior se observa que el formato para el intercambio de dígitos establecido en el numeral 2.3 del Anexo A de la Propuesta de CMI, para la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones es acorde con lo establecido en el Acuerdo de Portabilidad por lo que no resulta necesario modificar dicho formato.

Telefónica y CANIETI:

En el inciso 2.3, debe notarse que la larga distancia nacional no existe.

De lo anterior se observa que los tipos de llamada establecidos en el numeral 2.3 del Anexo A de la Propuesta de CMI son acordes a lo establecido en el Acuerdo de Portabilidad por lo que no resulta necesario modificar dichos tipos de llamada.

MCM, Telefónica y CANIETI:

En el inciso 2.4, señalar que los canales de señalización se crecerán cuando lleguen al 60% de ocupación.

Al respecto, se considera que la medición propuesta de la ocupación de los enlaces de señalización en 0.4 Erlangs en operación normal y 0.8 Erlangs en caso de falla, garantiza que en operación normal, el enlace de señalización tenga 0.6 Erlangs de capacidad adicional y que, en caso de emergencia el enlace de señalización no tendrá una ocupación mayor al 80 por ciento durante el lapso de tiempo que dure la falla, por lo cual, se considera que la ingeniería de los enlaces de señalización propuesta asegura contar con los recursos necesarios para señalizar entre las redes de los concesionarios a fin de realizar el intercambio de tráfico y es acorde con prácticas que permiten que la interconexión sea prestada de manera eficiente y con la capacidad suficiente para su correcta operación en situaciones de contingencia, así como en operación normal.

Axtel y Alestra:

En el inciso 4.4, indicar que en el caso de que el concesionario no cuente con el identificador del servicio, el concesionario podrá reportar el incidente con los datos suficientes para identificar el servicio, esto es: OPC, DPC y rango de CIC. Telmex no podrá negarse a recibir un reporte de falla, ni a establecer el servicio si el concesionario no cuenta con el identificador del servicio.

Al respecto, este Instituto considera que, en el establecimiento de servicios de telecomunicaciones, una práctica común es el asignar identificadores únicos para los circuitos y servicios que son provistos con el fin de tener un control administrativo de los mismos. El concesionario que provee el servicio es responsable de asignar dichos identificadores al CS, por lo cual se considera que la redacción de este numeral no limita ni dificulta una posible notificación y recepción de reportes de fallas o solicitudes de mantenimiento.

MCM, Telefónica y CANIETI:

En el inciso 6.1 Coubicación del Anexo A.2, la propuesta del CMI establece que "En caso de que el CS requiera capacidad adicional de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima, deberá solicitar ampliación y pagar por el consumo excedente bajo los términos y condiciones establecidas en el Anexo B de este Convenio". Este cargo no existía previamente, con lo que la propuesta es eliminarlo.

Al respecto, se considera que las Coubicaciones, están diseñadas de acuerdo a un dimensionamiento que posee un límite máximo de consumo de corriente directa y alterna, características que se encuentran definidas en el inciso 6.1 Coubicación, numeral A.1 y A.2 del Anexo A.

En este sentido, las Coubicaciones tendrán un límite para la alimentación de los equipos de telecomunicaciones que los CS instalen y que, en caso de requerirse una mayor cantidad se deberán realizar trabajos a efecto de expandir la capacidad y ofrecer la corriente adicional que se demanda. Por lo anterior dichos trabajos y alimentación eléctrica adicional involucran costos adicionales a los proyectados inicialmente para la prestación del servicio de Coubicación, por lo cual se considera que el comentario expuesto no es procedente.

Comentarios emitidos al ANEXO A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP

AT&T:

En el Tema 1: Puntos de Interconexión, dado que pueden existir varios SBC en un solo punto de interconexión, no es necesario que existan enlaces físicos diferentes, es suficiente con que existan puertos diferentes, por lo que se solicita eliminar la última parte de la propuesta, para quedar como sigue:

"La interconexión lógica para el intercambio de tráfico de interconexión IP se establecerá empleando una topología SBC-SBC mediante un modelo peer-to-peer privado, esto es mediante el establecimiento de enlaces punto a punto entre los concesionarios que intercambian tráfico. Sin embargo, en función de la necesidad de redundancia, cada una de las partes tendrá libertad de involucrar uno o varios SBC, ~~empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC para un mismo Punto de Interconexión.~~"

Al respecto, se observa la existencia de distintos esquemas de redundancia, físicos y lógicos, los cuales pueden ser establecidos mediante soluciones que involucren diferentes rutas de transmisión, arreglos de equipos de respaldo, configuraciones de balanceo de tráfico, protocolos lógicos para la restauración de servicios, entre otros elementos que dependerán de las arquitecturas específicas de los concesionarios que se interconectan, por lo que la solución de redundancia para servicios de interconexión no es única.

Por lo anterior, efecto de permitir la implementación de diferentes esquemas de redundancia se modifican los términos señalados por Telmex en el siguiente sentido:

"La interconexión lógica para el intercambio de tráfico de interconexión IP se establecerá empleando una topología SBC-SBC mediante un modelo peer-to-peer privado, esto es mediante el establecimiento de enlaces punto a punto entre los concesionarios que intercambian tráfico. Sin embargo, en función de la necesidad de redundancia, cada una de las partes tendrá libertad de involucrar uno o varios SBC."

Axtel y Alestra:

En el inciso 2.1, se propone establecer el siguiente formato de INVITE estándar entre los operadores:

*"Request: Invite
Request URI: <sip:nnnnnnnnnnnnnnnn@hostB:5060;user=phone>
From: <sip:yyyyyyyyyy@hostA;cpc=ordinary>;tag=gK02418ef
To: <sip:nnnnnnnnnnnnnnnn@hostB>
Call-ID: 419567316_130976413@hostA
CSeq: 17974 INVITE
Contact: <sip:yyyyyyyyyy@hostA:5060>
P-Asserted-Identity: <sip:yyyyyyyyyy@hostA;cpc=ordinary>
SDP IP:
SDP Port: 10610"*

Al respecto, se señala que el formato de INVITE se encuentra establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la LFTyR, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, y en caso de no convenir las condiciones de interconexión, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Instituto.

Telefónica:

En el inciso 2.3, debe redactarse en el sentido de que TELMEX debe aceptar el tráfico sin diferenciar puerto de entrada, siempre que exista un convenio de interconexión vigente entre esos operadores pertenecientes a un mismo grupo económico.

Al respecto, se considera que la redacción presentada en Anexo A.2 numeral 2.3, tiene como finalidad que los concesionarios tengan pleno conocimiento de los identificadores IDO y BCD del concesionario que origina la llamada y pueda verificar que el tráfico que recibe en determinado puerto efectivamente pertenece al concesionario con el cual se encuentra establecido el respectivo convenio de interconexión.

Por otra parte, las disposiciones administrativas en materia de señalización, en específico el numeral 8.7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización establece lo siguiente:

"8.7. Los operadores que ofrecen el servicio de tránsito local, sólo tramitarán llamadas en las que el IDO o el BCD que reciben, corresponda al concesionario de cuya troncal de interconexión estén recibiendo la llamada, y retransmitirán estos mismos códigos a la red de destino."

Es así que lo establecido en la Propuesta de CMI es acorde a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Telefónica:

En el inciso 2.3 del Anexo A, señalar que el punto de interconexión en el cual se entregará este tipo de tráfico será el acordado entre los concesionarios. TELMEX debe estar en posibilidad de recibir tráfico de todo origen todo destino en su carácter de preponderante. Los demás concesionarios señalarán a TELMEX los puntos donde este último deberá entregar el tráfico al concesionario.

Al respecto se señala que de acuerdo a lo establecido en la Condición Cuarta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a elección del CS deberán permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino así como de cualquier tipo a través de sus puertos de acceso y enlaces de transmisión.

Por lo anterior se considera que la precisión solicitada es inexacta, toda vez que a elección del CS los concesionarios tienen la obligación de recibir el tráfico de todo origen y todo destino.

Axtel y Alestra:

En el inciso 3.1 Realización física, modificar el convenio para que contemple como una alternativa, la utilización de la red de MPLS/VPN, utilizando VRF's permitiendo en una solución redundante utilizando protocolos de ruteo. Definir el direccionamiento a utilizar (Público o Privado).

Al respecto, se considera que la redacción del numeral en comento es acorde con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas respecto a las características técnicas y físicas del enlace mediante el cual se establecerá la interconexión, por lo cual, no es procedente realizar alguna modificación a la misma.

No obstante, se señala que los concesionarios podrán de común acuerdo establecer los esquemas de interconexión que mejor convengan conforme a las arquitecturas de sus redes, siempre que estos esquemas les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la LFTyR.

Megacable:

En el inciso 3.1 Realización física, se solicita eliminar el último punto, lo anterior derivado a que en la misma se pretende limitar el crecimiento de capacidad a un porcentaje de ocupación del CS.

CANIETI y MCM:

En el inciso 3.1 Realización física, considerar crecimientos cuando el tráfico cursado en cualquier hora llegue al 60% de ocupación.

AT&T:

En la Cláusula Sexta numeral 6.2, se solicita mantener en el CMI 2017 el siguiente párrafo que sí se incluía en el CMI 2016:

"Telmex (y Telnor) se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de tráfico de interconexión hacia la red (), incrementando la capacidad una vez que ésta llegue a una ocupación del 60% en hora pico."

Megacable:

En la Cláusula Sexta numeral 6.2, se solicita se elimine la limitante de aumento de capacidad derivada del porcentaje de ocupación; o en su caso que respete el porcentaje establecido de 65% en el anterior CMI.

Axtel y Alestra:

En la Cláusula Sexta numeral 6.2, que el incremento de una ruta de interconexión se realice cuando se alcance el 70% de uso en TDM, basado en la tabla de Erlang B. Para interconexión SIP, el incremento será a un 60% de la capacidad de la interfaz.

MCM, Telefónica y CANIETI:

En la Cláusula Sexta numeral 6.2, señalar que los crecimientos de capacidad se realizarán al llegar al 60% de ocupación de la interfaz.

Agregar que TMX tramitará todas las llamadas que le sean entregadas independientemente de su origen y destino en las mismas condiciones de calidad que ofrece o sus filiales, afiliados, subsidiarios o empresas del mismo Grupo Económico. Cualquier impedimento para la correcta terminación de la llamada se considera una falla.

TELMEX no puede bloquear o degradar la calidad de los servicios de una red interconectada y en caso de que ofrezca prioridad y/o calidad de servicio o sus propios filiales, afiliados, subsidiarios, deberá ofrecerlo también a otros operadores en los mismos términos y condiciones.

TELMEX se obliga a mantener la calidad y realizar las acciones necesarias en su red para realizar las transcodificaciones necesarias entre redes IP y TDM que tenga conectadas con otros concesionarios, para el servicio de tránsito.

Respecto a los comentarios anteriores se señala que la propuesta de incrementar la capacidad de los servicios de interconexión al alcanzar el 85% de ocupación de la misma en horario pico, al considerar el horario pico que representa la capacidad máxima demandada a la red durante un periodo de tiempo dado, lo cual permite asegurar que la red de Telmex será dimensionada para contar con la capacidad suficiente para el intercambio de la totalidad del tráfico de interconexión aún en el periodo de tiempo en que el tráfico cursado sea máximo por lo que también será suficiente para cursar el tráfico correspondiente a un día promedio del año en el que la demanda es menor, y adicionalmente establece un margen de seguridad del 15% el cual permite el manejo de 15% más del tráfico máximo cursado en hora pico.

Es así que se considera que el incremento de capacidad de los servicios de interconexión al 85% de ocupación de la misma es suficiente para asegurar la prestación del servicio incluso en hora pico.

Finalmente, sobre la realización de transcodificaciones con el fin de reflejar lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modifica el inciso 2.1 del Tema 2 del Anexo A2 de la Propuesta de CMI en el siguiente sentido:

"Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, Telmex en su calidad de red de tránsito deberá realizar la conversión entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre ambas redes."

Axtel y Alestra:

En el inciso 5.2 Mantenimiento programado, señalar que en el caso de que el concesionario no cuente con el identificador del servicio, podrá reportar los incidentes con los datos suficientes para identificar el servicio, esto es: IP's de la Interconexión. Telmex no podrán negarse a recibir un reporte de falla, ni a restablecer el servicio si el concesionario no cuenta con el identificador del servicio.

Al respecto, este Instituto considera que, en el establecimiento de servicios de telecomunicaciones, una práctica común es el asignar identificadores únicos para los circuitos y servicios que son provistos con el fin de tener un control administrativo de los mismos. El concesionario que provee el servicio es responsable de asignar dichos identificadores al CS, por lo cual se considera que la redacción de este numeral no limita ni dificulta una posible notificación y recepción de reportes de fallas o solicitudes de mantenimiento.

CANIETI:

El inciso 6.1 debe permanecer en los términos siguientes:

"Telmex permitirá al CS compartir con otros concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telmex le haya proporcionado. En cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el CS."

Respecto al comentario anterior, se estimó improcedente el planteamiento de términos y condiciones menos favorables a los ya autorizados y establecidos en el CMI 2016, adicionalmente, los términos presentados inicialmente no favorecen la competencia y los términos bajo los cuales el Instituto ha determinado los lineamientos respecto a compartición de infraestructura. Por lo anterior se requirió a Telmex la modificación del numeral en los siguientes términos:

"(...) Telmex permitirá al Concesionario Solicitante compartir con otros Concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telmex le haya proporcionado. En cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el Concesionario Solicitante."

Comentarios emitidos al ANEXO B

Megacable:

Se solicita que Telmex haga la incorporación de las tarifas que aplicarían a los servicios objeto del CMI, mismas a las encontradas en el mercado.

Al respecto, si bien las tarifas aplicables no han sido publicadas por Telmex, el Convenio señala que las partes podrán solicitar la intervención del Instituto en caso de condiciones no convenidas, con lo cual se apega a la legislación aplicable en particular al artículo 129 y 131 de la LFTyR, con lo cual el Instituto las resolverá de conformidad con la metodología de costos.

Grupo Televisa:

El Anexo B debería incluir, en las secciones que resulten relevantes, una disposición por la cual un CS que se compromete a contratar un servicio por un periodo de 24 meses recibe un descuento sobre los gastos de interconexión.

Respecto a lo anterior, se señala que el no cobrar los costos incurridos por actividades de instalación de un determinado servicio respecto a un tiempo de permanencia concreto corresponde a una estrategia comercial para atraer clientes e incrementar la venta de determinados servicios. Es así que no resulta procedente la modificación de la Propuesta de CMI.

Telefónica:

Respecto al numeral 1.1 del Anexo B, se solicita incluir un factor de actualización por variaciones en el tipo de cambio y en el índice nacional de precios al consumidor (INPC), es decir, una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

Al respecto se señala que la determinación de la tarifa de interconexión se deberá sujetar a la legislación aplicable, incluyendo lo establecido en los artículos 129, 131 y 137 de la LFTyR.

MCM, Telefónica y CANIETI:

En el numeral 1.3 se considera que las adiciones que realiza Telmex en dicho párrafo resultan de una interpretación que realiza el AEP previo a que pierda dicho carácter y se conozcan efectivamente los efectos que tenga dicha determinación, por lo que se propone la siguiente redacción:

"el Concesionario no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos de Telmex en términos de la ley".

Respecto al comentario anterior, se señala que el artículo 131 de la LFTyR establece que previo a determinar que un AEP ya no cuenta con dicho carácter, se deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial, y de ser así el Instituto deberá resolver acerca de la tarifa de interconexión aplicable esto es si continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR o si se le fija una tarifa asimétrica, por lo tanto la tarifa aplicable no puede sujetarse al régimen de negociación entre las partes si no se han satisfecho los supuestos antes señalados, por lo que este Instituto modifica dicho numeral quedando en los términos siguientes:

"(_____) no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos mientras TELMEX tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto."

Telefónica y CANIETI:

El numeral 4 del Anexo B establece una forma de medición y en el punto dos, último párrafo se menciona otra. No es claro el proceso de medición.

Al respecto, se señala que a efecto de otorgar certeza sobre la metodología para la medición de tráfico intercambiado entre las redes, se homologaron las

redacciones referentes a dicha metodología, precisando que la misma es la establecida en el numeral 4 "Medición del tráfico intercambiado entre las redes" del Anexo B, con lo cual se da atención al comentario recibido.

4. Medición del Tráfico intercambiado entre las Redes.

La unidad de medida utilizada en la liquidación del Tráfico Conmutado, descritos en los incisos anteriores, será el minuto a nivel segundos y se aplicará a la facturación contabilizando los segundos reales de comunicación efectiva realizada en cada llamada, que se sumarán al final de cada ciclo de facturación (que será por lo menos de un mes), se dividirán entre 60 segundos, para determinar los minutos reales de uso y si quedan segundos fraccionales se redondearán al minuto siguiente en cada ciclo de facturación.

MCM, Telefónica y CANIETI:

En el numeral 5, Servicios No conmutados de Interconexión, no se deben establecer contraprestaciones por Servicios de Puertos de interconexión Local ya que estos forman parte de la tarifa de terminación y en este caso la LFTyR consideró para el AEP que la terminación en su red no se cobraría, por lo que deben quedar comprendidos en este supuesto dichos puertos necesarios para la interconexión.

Al respecto se señala que en el cálculo de los costos de interconexión de tráfico público conmutado es necesario establecer un punto de demarcación a partir del cual se costeará el servicio, es así que el punto de demarcación en el extremo del concesionario que se interconecta son los puertos de interconexión; de este modo dichos puertos resultan inherentes a la prestación de los servicios de originación, terminación y tránsito; es decir, los puertos de interconexión constituyen un elemento de red necesario para la prestación del servicio de originación, terminación y tránsito, por lo tanto no es factible su desagregación como un servicio independiente.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 inciso a) de la LFTyR no resulta procedente realizar el cobro por los puertos de interconexión, es así que se modifica el CMI eliminando el numeral 5.2 "Contraprestaciones por servicios de puertos de interconexión local" a efecto de reflejar lo anterior.

CANIETI y MCM:

En el Anexo B falta especificar los precios por conectar dos concesionarios en una ubicación. Se solicita al Instituto que determine el precio del servicio de

coubicación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.

Telefónica:

En el Anexo B falta especificar los precios por conectar dos concesionarios en una coubicación.

MCM, Telefónica, CANIETI:

En los conceptos de enlaces dedicados de interconexión, puertos de señalización, enlaces de señalización, servicios de coubicación, capacidad adicional de corriente directa, corriente alterna o clima en la coubicación, deben incluirse precios.

Al respecto se señala que la determinación de las tarifas de interconexión se deberá sujetar a la legislación aplicable, incluyendo lo establecido en los artículos 129 y 131 de la LFTyR.

Telefónica y CANIETI:

Para los servicios establecidos en los numerales 1 y 2 indicar que la vigencia de tarifas es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. En su caso, actualizar la fecha de vigencia.

En atención al comentario anterior, se modificó la redacción de los numerales señalados, indicando que la vigencia de tarifas es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

MCM, Telefónica y CANIETI:

Respecto a las tarifas de los servicios señalados en el numeral 5.2, 6.2, 7.2 y 9.1.4 no resulta procedente su actualización mensual ya que dichos servicios se prestan con una vigencia anual y con tarifas actualizadas al 2017.

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 7 Servicios de Coubicación, se debe eliminar el siguiente párrafo:

"Las cantidades descritas en las tarifas registradas en el presente Anexo, relativas a los servicios No conmutados objeto de la interconexión local, son las aplicables al mes de

enero de 1999 por que están expresadas en unidades monetarias de valor constante del mes de noviembre de 1998”.

Telefónica y CANIETI:

En el numeral 8, se considera se debe eliminar el tema de actualización de tarifa ya que no resulta procedente, pues se pactarán precios con una vigencia definida, actualizada y de manera anual.

Respecto a los comentarios anteriores, se señala que si bien los términos y condiciones establecidos en el CMI tienen una vigencia anual, dadas las características de los servicios señalados en los puntos 5, 6 y 7, las tarifas que les corresponden deben reflejar el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios del mercado mexicano, por lo cual es utilizado un factor de actualización basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Es así que la actualización de las tarifas es necesaria.

Telefónica y CANIETI:

El numeral 11 se debe eliminar ya que obliga a las partes a negociar la modificación al anexo B cuando Telmex deje de tener el carácter de Agente económico Preponderante, lo cual no debe establecerse como una obligación contractual en razón de que los efectos que tengan las impugnaciones realizadas por el AEP dependerán de las sentencias correspondientes y no solamente por el hecho de que se establezca contractualmente.

Al respecto se señala que la determinación de la tarifa de interconexión se deberá sujetar a la legislación aplicable, incluyendo lo establecido en los artículos 129, 131 y 137 de la LFTyR.

Comentarios emitidos al ANEXO D FORMATOS DE FACTURACIÓN

AT&T:

Mantener los formatos y la desagregación que se mencionan en la CMI 2016 y el detalle de la facturación por serie origen o destino para cada caso de tráfico.

Al respecto, se señala que el Anexo D otorga certeza a los CS sobre el formato de conciliación de facturas, así como sobre los campos que conforman la factura y el significado de los mismos.

Comentarios emitidos al ANEXO E CALIDAD

Axtel y Alestra:

Respecto al numeral 1 Suministro de Servicios, El uso indebido de claves de acceso al sistema SEG puede derivar en pérdida o robo de información confidencial. Se propone contemplar que los concesionarios solicitantes puedan cambiar a las claves de acceso del sistema SEG con la frecuencia que requieran.

Axtel y Alestra:

Respecto al numeral 3.1, se propone que el sistema SEG cuente con un apartado actualizado del proceso de escalación, y que el proceso se pueda ingresar y dar seguimiento desde la plataforma SEG.

Al respecto, se señala que el comentario versa sobre las características funcionales del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG"), no sobre el contenido del CMI, por lo que no se encuentra dentro del alcance del documento sometido a consulta pública.

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 1.1, se solicita el establecimiento de penalidades para los servicios prestados en los que sean relevantes. Entre otros, estas penalidades irían asociadas a los tiempos de entrega de los servicios de enlaces de interconexión (locales o de otro tipo), puertos de interconexión, instalación en coubicación, etc. En particular, para los servicios de enlaces dedicados se solicita adoptar la recomendación de "la declaratoria de poder sustancial" en cuanto a penalidades.

Adicionalmente, se solicita la inclusión de lo explicitado en la página 99, Anexo E, 4.1 de la Declaratoria de Poder Sustancial en el mercado de enlaces dedicados.

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 1.1.1, se solicita que se elimine la obligatoriedad de contratar todos los servicios pronosticados. Se solicita que se incluya un único pronóstico de servicio en el CMI con tres meses de antelación para los seis meses siguientes, y eliminar el requerimiento de ratificar los pronósticos.

Un cambio en las prestaciones debería estar justificado únicamente cuando a) existe una demanda excepcional más allá de los pronósticos presentados por los CS (ej. superior al 20% para todos los concesionarios) y b) tras la aceptación por parte del Instituto.

Con respecto de la entrega de pronósticos, el Instituto observó que, si bien la entrega de pronósticos no debe ser una limitante para la contratación de los servicios del Convenio, también reconoce que presentación de los pronósticos es de gran importancia para ayudar a mantener los niveles de calidad de servicio requeridos.

Asimismo, la ratificación periódica de los servicios pronosticados permite a los CS realizar las modificaciones necesarias de acuerdo a los servicios que efectivamente requiere. En este tenor, dentro del mismo numeral se establece un plazo adicional de 30 días naturales dentro del cual el CS podrá realizar modificaciones a los pronósticos, es así que no existe una obligatoriedad de contratar todos los servicios pronosticados.

Es así que la ratificación de pronósticos beneficia a ambas partes, toda vez que brinda certeza en la adecuación de las redes públicas de telecomunicaciones, no limita a los CS la posibilidad de solicitar servicios adicionales y les permite realizar modificaciones a los servicios pronosticados previamente.

Asimismo, sobre las penalizaciones se señala que las mismas se encuentran establecidas en el Anexo G de la Propuesta de CMI.

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 1.1.1, se solicita eliminar la posibilidad de que la fecha de instalación pueda fijarse por "mutuo compromiso" pues ello significa, en los hechos, no fijar una fecha concreta cuyo incumplimiento esté sujeto a penalizaciones. Asimismo, se solicita eliminar la obligación de pagar "gastos de instalación" no previstos por las Medidas.

Respecto a los comentarios anteriores, se señala que el Anexo E establece la facultad del CS para requerir servicios adicionales a los indicados en los pronósticos presentados por los CS, asimismo se señala la mecánica para determinar el plazo definido para la entrega de los mismos, con lo cual se otorga certeza a los concesionarios respecto a solicitudes de servicios adicionales a lo pronosticado inicialmente. En este sentido el numeral 1.1.1 del Anexo E del CMI, señala los siguientes términos:

“En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.”

AT&T:

Respecto al numeral 1.1.1, en el CMI 2017 se proponen tiempos de calidad del servicio superiores a lo que actualmente AT&T tiene firmados y registrados ante el Instituto. Por lo anterior, se solicita que para Telmex y Telnor se mantengan y respeten tiempos de calidad acordados en los convenios vigentes.

Al respecto se señala que el comentario anterior resulta inexacto al mencionar tiempos de calidad de servicio superiores a los que actualmente AT&T tiene firmados, porque el numeral 1.1.1 no se refiere a tiempos de calidad, sino a los plazos máximos para la entrega de servicios.

Axtel y Alestra:

En el numeral 3, incluir las siguientes fallas, adicionales a las ya contempladas:

- a) Tráfico no terminado*
- b) Pérdida parcial de llamadas en algún punto entre ambas redes*

Al respecto, se observa que los casos de falla mencionados en el comentario anterior se encuentran considerados en el numeral 3 del Anexo E Calidad de la Propuesta de CMI, en el siguiente sentido:

Se considerará como falla:

- Enlace o puerto de interconexión totalmente caído;*
- Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio;*
- Corte permanente de circuito o puerto;*
- Cortes intermitentes o errores en circuito o puerto;*
- Degradación total del servicio;*
- Cruces de llamadas en una ruta de interconexión;*
- Corte parcial del servicio sin pérdida de tráfico;*

AT&T:

Respecto al numeral 3.2, en el CMI 2017 se proponen tiempos para la solución de fallas superiores a lo que actualmente AT&T tiene firmados con Telmex y registrados

ante el Instituto. Por lo anterior, se solicita que para Telmex y Telnor se mantengan y respeten los tiempos de solución de fallas firmados:

Tipo de Servicio	Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)		Prioridad 2 (Afectación Parcial)
	80% resueltos	100% resueltos	100% resueltos
Interconexión	3 Hrs	4 Hrs	6 Hrs

Axtel y Alestra:

En el numeral 3.2, incorporar los plazos de reparación siguientes:

- *Tiempos máximos de solución para tráfico no terminado: 24 horas*
- *Tiempos máximos de solución para disminución de capacidades: 24 horas.*

Al respecto, se señala que los plazos máximos para la solución de fallas establecidos en la Propuesta de CMI son acordes a lo establecido en la Medida Vigésima de las Medidas Fijas.

Axtel y Alestra:

Se aplican criterios distintos para atención y solución de fallas, entre los Anexos H (arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión) y E (Calidad).

Unificar los criterios de los Anexos E y H, con el que ofrezca el mejor tiempo de solución de fallas.

Al respecto, se señala que el Anexo H contiene los términos, condiciones y parámetros de calidad bajo los cuales se prestará el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión cuyas características difieren de los servicios a los que hace referencia el Anexo E Calidad como lo son: puertos de señalización, ubicación, facturación y tránsito por lo que no es posible homologar los parámetros de calidad así como los términos y condiciones de dichos servicios.

Axtel y Alestra:

Respecto al numeral 4 Contingencias, se especifica que el criterio para aplicar las medidas de contingencia, sea cuando una falla afecte más del 50% del tráfico de una NIR o no pueda ser resuelta en el plazo máximo establecido en el numeral 3.1.

Se propone aplicar la contingencia cuando se tenga cualquier tipo de afectación a petición de los CS.

Al respecto, se señala que con el fin de favorecer la prestación del servicio de forma eficiente deben establecerse criterios objetivos que proporcionen certeza sobre la forma de proceder en caso de falta de capacidad, incrementos de capacidad, esquemas de redundancia y, en el caso particular la aplicación de medidas de contingencia.

Es así que dependiendo del tipo de falla, tiempo de solución, afectación y solución de la misma en algunos casos resultará más eficiente esperar a la solución de la falla que emplear el procedimiento establecido para la atención de contingencias, es así que no resulta factible que dicho procedimiento se emplee ante cualquier tipo de afectación y sin certeza sobre el momento en que se deberá emplear, es decir, sujeto únicamente a la petición del CS. Por lo anterior, a efecto de contar con criterios objetivos se mantienen los criterios en la Propuesta de CMI para la aplicación de contingencias.

Comentarios emitidos al ANEXO G

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 2.3 Capacidad de los Servicios, la propuesta del AEP no incluye toda la gama de velocidades que está obligado a ofrecer a los CS de acuerdo a lo establecido en las Medidas de preponderancia.

Se solicita que las velocidades incluidas en el CMI sean las mismas que ya están establecidas en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

Respecto al comentario anterior y con el fin dar cabal cumplimiento a lo señalado en las Medidas Fijas, se modifica el contenido del anexo en comento para señalar las distintas capacidades y tecnologías mediante las cuales será ofrecido el Servicio Mayoristas de Arrendamientos de Enlaces Dedicados de Interconexión, quedando en los términos siguientes:

“El servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, será ofrecido con velocidad E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto mediante disposiciones de carácter general, considerando de manera enunciativa más no limitativa como tipos de interface; (...)”

AT&T:

Respecto al numeral 2.4.1, para la eficiente prestación de los servicios a usuarios finales, se requieren como máximo, los siguientes plazos de entrega y para la reparación de fallas:

	Días hábiles
Enlaces Dedicados de Interconexión Locales	15
Enlaces Dedicados de Interconexión Nacionales	15

Tipo de Incidencia	Plazos máximos
	Enlaces de Interconexión
Prioridad 1	3 horas
Prioridad 2	4 horas
Prioridad 3	6 horas

Grupo Televisa:

En el numeral 2.6.4 del CMI se viola la cláusula Vigésima del Anexo 2, que establece taxativamente los grados de prioridad de las fallas que determina, a su vez, el plazo máximo de reparación de las mismas. Por lo anterior, se solicita retomar lo planteado en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 3.1, se solicita que se adopten los plazos máximos de reparación de los enlaces de interconexión de las Medidas de Preponderancia Fijas, en concreto en su cláusula vigésima, como los plazos máximos de reparación de fallas en el servicio de interconexión. Es decir, para fallas de prioridad 1 el plazo máximo de reparación sería de 1 hora, mientras que para fallas de prioridad 2 el plazo máximo sería de 2 horas, todos ellos para el 100% de casos resueltos.

Adicionalmente, se solicita que se introduzca una penalidad razonable por el incumplimiento de los plazos máximos de reparación. Recomendamos que dicha penalidad sea un mínimo del 10% de la renta mensual por cada hora de incumplimiento.

Al respecto se observó que mencionado numeral no da cabal cumplimiento a lo señalado en la Medida Vigésima toda vez que los criterios de atención de fallas establecidos en la Propuesta de Convenio Marco, así como sus respectivos plazos de solución no se adecuaban a lo establecido en la medida en comento, por lo que se requirió a Telmex su modificación. Asimismo, se modificaron los plazos de

entrega para los distintos enlaces ofertados por Telmex quedando en los siguientes términos:

	<i>Días hábiles</i>
<i>Enlaces Dedicados de Interconexión Locales</i>	15
<i>Enlaces Dedicados de Interconexión Nacionales</i>	15
<i>Enlaces de Señalización Locales</i>	15
<i>Enlaces de Señalización Nacionales</i>	15

<i>Tipo de incidencia</i>	<i>Plazos máximos</i>
	<i>Enlaces de Interconexión</i>
<i>Prioridad 1</i>	1 horas
<i>Prioridad 2</i>	2 horas
<i>Prioridad 3</i>	5 horas

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 2.4.2, el CMI viola la Medida décima sexta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, toda vez que dicha norma establece que el plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el CS notifica al AEP del pedido.

Se solicita modificar la intención del AEP de únicamente dar un aviso cuando rechaza una solicitud por las obligaciones ya establecidas en el párrafo citado de las Medidas de Preponderancia.

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 2.6.3, se solicita eliminar de la propuesta la posibilidad de que el AEP mantenga soluciones de emergencia por tiempo indefinido en clara violación de las Medidas de Preponderancia.

Al respecto se observó que al instaurar instrumentos alternativos de conexión de manera indefinida en tanto se complete la reparación de la causa raíz de la falla, se permite el restablecimiento del Servicio de Interconexión, es así que la prestación del servicio no se ve interrumpida. Por otra parte, el plazo de reparación de falla continúa contabilizándose por lo que las obligaciones establecidas en el convenio son completamente exigibles.

Grupo Televisa:

Respecto al numerales 2.6.6 del Anexo H del CMI, se viola la cláusula Décimo Novena del Anexo 2, que establece taxativamente los parámetros de calidad.

Al respecto, es evidente al efectuar la comparación que la alteración dolosa de la norma (pues debió, en rigor, sólo copiarse el texto legal) se ha realizado en claro perjuicio de los CS. Por lo anterior, se solicita retomar los parámetros de calidad establecidos en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

AT&T:

En el numeral 2.6.6, se solicita que la evaluación del cumplimiento de la calidad sea de forma mensual, no trimestral y en base en los siguientes porcentajes:

"2.6.6 Telmex garantizará el cumplimiento ~~trimestral~~ **mensual** por servicio de los siguientes parámetros de calidad para los Enlaces Dedicados de Interconexión:

- Sin redundancia: ~~99.60% (noventa y nueve punto sesenta por ciento)~~ **99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento)**.
- Con redundancia: ~~99.95% (noventa y nueve punto noventa y cinco por ciento)~~. **99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento)**.

En ningún caso, la penalización debe ser menor a la afectación, por lo que se requiere que las penalizaciones por indisponibilidad sean más altas con el fin de incentivar su rápida atención y solución de forma definitiva dado que esto es un insumo crítico para la eficiente operación de las redes, se solicita que los parámetros de disponibilidad se calculen conforme a la siguiente tabla:

Asimismo, los parámetros del numeral 2.7.2 Por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

Para Enlaces Dedicados de Interconexión:

Rango disponibilidad trimestral mensual sin redundancia	Rango disponibilidad trimestral mensual con redundancia	Porcentaje de la renta trimestral mensual del servicio con falla
99% a 99.6%	99% a 99.8%	2%

<i>Rango disponibilidad trimestral mensual sin redundancia</i>	<i>Rango disponibilidad trimestral mensual con redundancia</i>	<i>Porcentaje de la renta trimestral mensual del servicio con falla</i>
98% a < 99%	98% a < 99%	4%
< 98%	< 98%	50%

Asimismo, si ocurren 2 fallas de más de 20 horas al mes en el mismo enlace en un año calendario, Telmex deberá pagar una penalización de 12 veces la renta mensual.

Por otro lado, es inaceptable que Telmex (Telnor) pretenda cobrar por lo que denomina "falsos negativos" con hasta el 1.2% de la renta mensual del servicio reportado y que es tiempo sea retado de sus indisponibilidades en el servicio. Por lo anterior se requiere modificar dicho párrafo como sigue:

2.7.3 En todos aquellos casos donde se demuestre que la falla es imputable al CS o a su cliente final, el tiempo de indisponibilidad se restará al final del periodo para efectos del cómputo de las penas del mes.

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en las Medidas Decimonovena y Vigésima toda vez que los criterios de atención de fallas establecidos en la Propuesta de Convenio Marco se realizó la modificación en los siguientes términos:

"2.6.6 Telmex garantizará el cumplimiento trimestral por servicio de los siguientes parámetros de calidad para los Enlaces Dedicados de Interconexión:

- Sin redundancia: 99.92 % (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).*
- Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento)."*

En lo que concierne a la redacción de dicha cláusula sobre el cumplimiento de forma trimestral de los parámetros de calidad, se señala que la misma es acorde con lo determinado en la Medida Decimioctava de las Medidas Fijas, por lo cual no es procedente su modificación.

Asimismo, con el fin de dar certeza a los CS respecto al cobro de los denominados falsos negativos, se modificó la redacción del numeral 2.7.3, quedando en los términos siguientes:

"2.7.3 En todos aquellos casos donde se demuestre que la falla es imputable al Concesionario Solicitante o a su cliente final, el tiempo de indisponibilidad se restará al final del periodo para efectos del cómputo de las penas del trimestre."

Grupo Televisa:

Respecto al numeral 2.7.1 del Anexo H del CMI, se observa que viola la cláusula Decimoctava, que establece que el AEP deberá acordar las penalizaciones por violar determinadas medidas de la Resolución de Preponderancia, y que dichas penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al CS los daños derivados del incumplimiento. Dicho numeral, viola flagrantemente la obligación impuesta, al limitar arbitrariamente el monto de la indemnización a un monto fijo, esto es, independiente de la cuantía del daño real.

Tomando en cuenta que la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento del AEP se solicita eliminar dicho límite de la propuesta del AEP.

Al respecto de lo anterior, se apreció que la cláusula en comentario no establece una condición de penalización por entregas tardías que pudiera resarcir adecuadamente al CS los daños derivados del incumplimiento de las fechas compromiso de entrega de los servicios. Por lo anterior y en aras de otorgar una condición que brinde certeza y seguridad al CS respecto al cumplimiento de las solicitudes que realiza a Telmex, se modifica la redacción del numeral 2.7.1 quedando en los términos siguientes:

"2.7.1 La penalización por entregas tardías se calculará considerando el monto económico correspondiente al 10% de la renta mensual del enlace por cada día (hábil) de retraso en la entrega, respecto a las fechas comprometidas del servicio en cuestión, hasta por un máximo de seis rentas mensuales."

Axtel y Alestra:

Respecto al numeral 2.7.4 del Anexo H del CMI, no se menciona un compromiso de fechas para llevar a cabo la conciliación de los casos, para posteriormente poder facturar las penalizaciones.

Señalar una fecha o número de días posteriores al iniciar un mes, en el que ambas partes se comprometan a llevar a cabo el proceso de conciliación de todos los casos. Estos debido a que actualmente no hay fecha compromiso, la información puede retrasarse al ser entregada a la otra parte y se retrase por lo tanto la facturación correspondiente.

En atención al comentario anterior y con la finalidad de brindar certeza a los CS respecto a los plazos para llevar a cabo la conciliación y facturación de penalizaciones, se señala que se modificó el presente numeral 2.7.4 con el fin de señalar que el procedimiento de liquidación de penalizaciones se sujetará a lo establecido en el numeral 4.4 del Convenio.

Comentarios generales emitidos al Convenio Marco de Interconexión

Grupo Televisa:

Se solicita que se incluya en el CMI de manera explícita la posibilidad de que un CS pueda contratar al AEP un enlace dedicado para interconectarse de manera directa con otro concesionario.

Adicionalmente, se solicita que los detalles de prestación del servicio de enlaces dedicados de interconexión recogidos en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados se recojan en el CMI, en particular, se considera que es relevante destacar los siguientes temas que no están cubiertos en tanto detalle aquí:

- *Suministro de servicio, proceso de mantenimiento y plazos.*
- *Calidad de servicio.*
- *Penalidades.*

Al respecto se señala que los detalles de la prestación del servicio de enlaces de interconexión están considerados en el Anexo G "ANEXO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN LOCALES, NACIONALES PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES".

Dicho Anexo considera todos los aspectos para la prestación del servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión.

MCM:

Se debe establecer en el CMI que la obligación establecida en el anexo 2 de la Resolución de Preponderancia es aplicable para tráfico en ambos sentidos, esto es, con origen en Telmex y destinos en la red de otro concesionario.

La interpretación realizada a la fecha por Telmex de la obligación citada es sólo en el sentido del tráfico originado en la red de un concesionario con destino a Telmex.

Como se ha informado a esa autoridad Telmex continua teniendo distintos enlaces para distinto tipo de tráfico con origen en su red con destino en la red de mí representada y aun cuando ciertos enlaces presentan congestión Telmex se ha negado a enrutar el tráfico por otros enlaces sin congestión.

Por lo anterior se debe establecer en el CMI la obligación de Telmex de enrutar el tráfico por enlaces con capacidad suficiente.

Al respecto, la Cláusula Quinta numeral 5.7.2 del CMI, Realización Física, señala la facultad de los concesionarios para establecer enlaces dedicados de interconexión de acuerdo a las distintas opciones señaladas en dicho numeral, en el cual se incluyen diversos escenarios de bidireccionalidad.

Asimismo, se señala que en la Cláusula Sexta numeral 6.2 del CMI, Calidad de los servicios de Interconexión, se determina la obligación de Telmex de asegurar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de los servicios de interconexión, así como el porcentaje de ocupación máximo durante la hora pico que conllevaría al incremento de la capacidad de los recursos asignados, a solicitud del CS.

Por lo anterior, se considera que el CMI no limita o restringe la posibilidad de establecer escenarios de intercambio de tráfico bidireccional y contempla los mecanismos de calidad necesarios para asegurar que la capacidad de los enlaces sea suficiente de acuerdo a la demanda de los servicios de interconexión entre las redes de los concesionarios.

MCM:

Se debe establecer en el CMI la obligación de Telmex de que una vez establecida una interconexión IP lleve a cabo la migración de tráfico, en el siguiente orden:

- 1) El tráfico de las troncales TDM congestionadas se debe de hacer en forma inmediata.*
- 2) El tráfico restante deberá hacerse en un plazo máximo de 1 año debiendo enrutarse cada trimestre por lo menos el 25% del total del tráfico.*

Respecto al comentario anterior, se señala que en la Cláusula Sexta numeral 6.2 del CMI, Calidad de los servicios de Interconexión, se determina la obligación de Telmex de asegurar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de los servicios de interconexión, así como el porcentaje de ocupación máximo durante la hora pico que conllevaría al incremento de la capacidad de los recursos asignados para los servicios de interconexión, a solicitud del CS.

Asimismo, se señala que los plazos planteados, así como los porcentajes de tráfico propuestos, corresponden a un plan de migración particular que debe ser acordado entre las partes, dado que no obedece necesariamente a las condiciones y necesidades generales de interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo cual no forma parte del contenido y revisión del presente CMI.

MCM:

Se determine que en llamadas originadas en teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex con destino a CS, dicho concesionario tendrá derecho a cobrar la tarifa de originación que determine para el año 2017 ese Instituto, no pudiendo cobrar a CS ningún otro concepto por el uso de los teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex.

Al respecto, se señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR, durante el tiempo que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, serán asimétricas, siendo que dicho agente no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, mientras que los concesionarios estarán en libertad de negociar las tarifas de interconexión para el tráfico que termine en la red de concesionarios distintos al AEP. En este sentido, en el caso de existir una disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, el Instituto resolverá cualquiera con base en la metodología de costos que determine.

Asimismo, se observa que dado que el convenio marco de interconexión tiene por objeto determinar los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de interconexión entre el AEP lo señalado en el comentario anterior se encuentra fuera del alcance de dicho convenio.